



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho el presente proceso instaurado por ANGELA MARIA NARVAEZ LUGO identificada con cédula de ciudadanía número 25.529.964, en calidad de madre y representante legal, de VALENTINA MUÑOZ NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.108.252.514, en contra de JESUS ORLANDO MUÑOZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.539.583.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso establece una de las formas de terminación anormal del proceso, exactamente el desistimiento tácito; contemplándose algunas situaciones fácticas en las que debe declararse a saber *i)* cuando el despacho requiera a la parte interesada una actuación que despliegue una carga procesal y esta no la realice dentro de un término de treinta días *ii)* cuando el proceso ha permanecido en secretaría sin ninguna actuación por el término de 1 año o 2 años cuando exista sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución. La norma establece que dicha declaración procederá incluso de oficio y sin la necesidad de que exista requerimiento previo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-173 del 2019 MP CARLOS BERNAL PULIDO en la que estudió la constitucionalidad del artículo 317 del CGP sostuvo que:

*“(...) el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”*

Más adelante señala:

*“A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, del otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras*

*causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia.”*

De todo lo anterior se puede concluir que una de las finalidades para decretar el desistimiento tácito y que es constitucionalmente aceptable es lograr la descongestión judicial, y propender por que los procesos que queden en los despachos judiciales puedan ser atendidos con mayor prontitud y calidad.

No obstante, lo anterior, en sentencia de Tutela proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil MP- ARIEL SALAZAR RAMÍREZSTC8850-2016-Radicación n.º 05001-22-10-000-2016-00186-01 del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) se sostuvo que:

*“De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.*

*En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección, como quedó claro en líneas precedentes”*

La anterior postura se tomó debido a que el desistimiento tácito trae aparejado consigo algunas sanciones procesales y sustanciales, pues no se podrá interponer una nueva demanda por lo menos dentro de los 6 meses siguientes a la declaratoria del desistimiento y si se declara por segunda vez, el derecho pretendido se pierde, situación que resulta violatoria de los derechos de los menores de edad.

De lo anterior se podría concluir en principio que, aunque la Corte Constitucional declaró legítimos los fines contemplados en el artículo 317 del Código General del Proceso, serían desproporcionados en tanto el desistimiento tácito se declare en contra de procesos que involucren como partes a menores de edad.

Dicho lo anterior se debe decir que, al iniciar el presente proceso, el mismo era a favor de una menor de edad, pero que el 22 de septiembre del 2022 cumplió su mayoría de edad, es decir, a partir de esa fecha, era viable contabilizar términos para un posible desistimiento tácito de la demanda.

Tenemos en el caso concreto que la última actuación surtida fue la decisión de no realización de audiencia, del 13 de diciembre del 2022 por no comparecencia del demandado, y entre dicho acto a la fecha ha transcurrido más de un año, siendo procedente declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda presentada por ANGELA MARIA NARVAEZ LUGO identificada con cédula de ciudadanía número ANGELA MARIA NARVAEZ LUGO, en calidad de madre de VALENTINA MUÑOZ NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.108.252.514, en contra de JESUS ORLANDO MUÑOZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.539.583.

**SEGUNDO:** Debido a que no hay una decisión de fondo en el presente proceso todas aquellas decisiones judiciales y administrativas que se pretendieron modificar con el presente proceso tienen su plena validez, incluso la cuota alimentaria provisional decretada por la comisaria de familia, si la hubiere.

**TERCERO: LEVANTAR** la cuota provisional de alimentos impuesta por este despacho y todas las medidas cautelares decretadas en virtud del mismo.

**CUARTO: NO SANCIONAR** a la parte demandante con las restricciones contempladas en los literales f y g por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas a las partes.

**SEXTO:** En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**